

2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 15.542-2024

[10 de abril de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 26,
INCISO PRIMERO, EN LA FRASE “*LAS DECISIONES QUE
RECAYEREN SOBRE ESTOS INCIDENTES NO SERÁN
SUSCEPTIBLES DE RECURSO ALGUNO*”, Y 67 N°2, DE LA LEY N°
19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA

LAURA BELÉN VILLARROEL ALVARADO

EN EL PROCESO RIT 367-2023, RUC 2323625856-4, SEGUIDO ANTE EL
JUZGADO DE FAMILIA DE PUNTA ARENAS, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE
DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS, POR RECURSO DE HECHO, BAJO EL ROL
N° 183-2024 (FAMILIA)

VISTOS:

Que, con fecha 20 de junio de 2024, Laura Belén Villarroel Alvarado ha
presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
respecto de los artículos 26, inciso primero, en la frase “*Las decisiones que
recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno*”, y 67 N°
2, de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en el proceso RIT 367-
2023, RUC 2323625856-4, seguido ante el Juzgado de Familia de Punta Arenas, en



conocimiento de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 183-2024 (Familia).

Preceptos legales cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados, en su parte destacada, dispone:

Ley 19.968

“Artículo 26.- *“Acerca de los incidentes. Los incidentes serán promovidos durante el transcurso de las audiencias en que se originen y se resolverán inmediatamente por el tribunal, previo debate. Con todo, cuando para la resolución del incidente resulte indispensable producir prueba que no hubiere sido posible prever con anterioridad, el juez determinará la forma y oportunidad de su rendición, antes de resolver. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.*

[...].

Artículo 67.- *“Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones:*

[...].

2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

[...]”.

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

A fojas 1, Laura Villarroel Alvarado solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales ya indicados, para que surta efectos en causa que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 183-2024 (Familia).

Refiere que ante el Juzgado de Familia de Punta Arenas fue demandada de separación judicial por cese de convivencia por don Miguel Castro Lastra, en causa Rol C-367-2023, y que en audiencia preparatoria la parte demandante no ratificó la demanda, por inasistencia de su abogado representante.



Agrega que en la misma audiencia procedió a demandar reconventionalmente de alimentos mayores en favor del hijo en común.

Indica que, para la determinación del patrimonio e ingresos del demandado reconventional promovió incidente de prueba nueva el 31 de mayo de 2024, solicitando la incorporación de un audio en que este último confiesa tener una actividad económica que no consta en autos. Sin embargo, expone que el tribunal, en audiencia de 4 de junio pasado, resolvió excluir esta prueba por estimar que se había obtenido con infracción de derechos fundamentales.

Agrega que el 5 de junio interpuso recurso de apelación en contra de esta resolución, la que fue declarada inadmisible en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 N° 2 de la Ley N° 19.968, por lo que el 12 de junio dedujo un recurso de hecho, el que invoca como gestión pendiente para estos autos constitucionales.

Como conflicto constitucional, la actora expone que los preceptos legales cuestionados infraccionan las garantías contenidas en el artículo 19 N° 3, inciso sexto de la Constitución Política, esto es, el derecho a un debido proceso, en su dimensión del derecho al recurso.

Particularmente, estima que esta regulación recursiva lesiona gravemente el debido proceso, pues la discusión sobre la licitud de un medio probatorio es una discusión de fondo.

Señala que el derecho al recurso tiene consagración expresa a nivel internacional, en los artículos 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tienen un carácter que trasciende el ámbito penal.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por resolución de la Segunda Sala, con fecha 28 de junio de 2024, a fojas 13 y se ordenó la suspensión del procedimiento. Con fecha 19 de julio de 2024 la misma Sala lo declaró admisible, a fojas 29.

Conferidos los traslados de fondo a todas las partes de la gestión pendiente y a los órganos constitucionales interesados, no fueron evacuadas presentaciones.

Con fecha 19 de agosto de 2024, a fojas 325, fueron traídos los autos en relación.



Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 29 de octubre de 2024 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos de la abogada Laura Villarroel Alvarado, y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la requirente solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 26, inciso final, en la parte que señala "*Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno*", y del artículo 67 N° 2, ambos de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en el proceso seguido ante el Juzgado de Familia de Punta Arenas, bajo el RIT N° 367-2023, RUC N° 2323625856-4, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en causa Rol N° 183-2024, por recurso de hecho deducido en contra de la resolución que denegó la apelación interpuesta por la actora.

La gestión pendiente se enmarca en un juicio por cese de convivencia dirigido en contra de la requirente, en el que ésta demandó reconvenzionalmente por alimentos mayores. Con posterioridad a la audiencia de juicio, con el objeto de acreditar el patrimonio e ingresos del demandado reconvenzional, la actora promovió un incidente de prueba nueva, solicitando la incorporación de un audio enviado por su contraparte. Sin embargo, la incidencia promovida fue rechazada por el tribunal, por considerar que la obtención del referido medio de prueba se produjo con infracción a garantías constitucionales, constituyendo prueba ilícita. En contra de dicha resolución, la requirente dedujo recurso de apelación, el que fue declarado inadmisibile en virtud de las normas legales impugnadas.

SEGUNDO: Que, como conflicto de constitucionalidad, el requerimiento alega que la aplicación de las normas legales impugnadas vulnera el artículo 19 N° 3, inciso sexto de la Constitución, así como los artículos 8.2, letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el artículo 5, inciso segundo del texto constitucional, por tener efectos contrarios al derecho al debido proceso de la actora; específicamente, en lo que respecta a su derecho al recurso, en tanto se "*establece una limitación que atenta contra el derecho de que una resolución pueda ser revisada por un Tribunal superior, deviniendo al S.J. L del Juzgado de Familia de Punta Arenas como inamovible*" (fojas 3).

Según se desprende de lo expuesto, la apelación de la requirente se dirigió en contra de la resolución que rechazó el incidente de prueba nueva

promovido por su parte, por lo tanto, se trata de la impugnación de una resolución intermedia del procedimiento.

TERCERO: Que, tal como ha señalado previamente esta Magistratura en casos con conflictos de constitucionalidad similares al de autos (véanse STC Roles N° 14.684-23, 14.720-23, 15.266-24), en tanto los preceptos impugnados son disposiciones que delinean la fisonomía del recurso de apelación en los procedimientos en materia de familia, incumben al ámbito normativo del instituto constitucional que comúnmente se identifica con el nombre de debido proceso, el que corresponde a un entramado normativo de rango legal, cuya subsistencia institucional es garantizada por la Constitución en su artículo 19 N° 3, inciso sexto.

Así, la Carta Fundamental no asegura un contenido específico y determinado del debido proceso, sino que resguarda la subsistencia del instituto a nivel legal -aunque su fisonomía pueda ser objeto de modificaciones-; y, frente a dichas modificaciones, se garantizan ciertos elementos de continuidad, como garantías mínimas que conforman su racionalidad y justicia. La Constitución, entonces, delega *“en el legislador la potestad para definir y establecer sus elementos (STC Roles N° 576 y 1557). De esta manera, es claro que no existe un modelo único de expresión de las garantías integrantes del debido proceso en Chile (STC Rol N° 1838). [...] es el legislador el órgano competente para establecer los mecanismos procesales necesarios para asegurar la garantía del debido proceso en los procedimientos específicos que deba regular conforme a su propia naturaleza”* (STC Rol N° 2.204-12, considerandos 13° a 15°).

En la medida que se trata de un componente del debido proceso, que, como ya se ha establecido, corresponde a un derecho de instituto, su contenido vendrá dado por su delimitación legal. En este sentido, las regulaciones que puedan producirse en el ámbito normativo del derecho no afectan su contenido, sino que lo configuran (véase SALGADO, Constanza. 2017. *Límites y restricciones a los derechos fundamentales*. En Pablo Contreras y Constanza Salgado (eds.): *Manual sobre Derechos Fundamentales*. Santiago de Chile: LOM, p. 244).

CUARTO: Que, así las cosas, se explicará por qué no corresponde estimar el reproche de constitucionalidad formulado, en la medida que la opción legislativa de delimitar la fisonomía del recurso de apelación en los términos establecidos por los preceptos impugnados puede enmarcarse en el contexto de fines del proceso que resulta posible perseguir legítimamente a través de la configuración legal de procedimientos judiciales racionales y justos.

QUINTO: Que, en esta línea, si bien es efectivo que el derecho al recurso es un componente del debido proceso y, por tanto, debe ser considerado por el

legislador a la hora de delinear las garantías que permitan asegurar la racionalidad y justicia de los procesos jurisdiccionales, en virtud de la preceptiva constitucional señalada y las normas internacionales invocadas por la actora en su requerimiento, a saber, los artículos 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también es cierto que “[...] *la exigencia constitucional del derecho al recurso como componente del debido proceso, depende de múltiples circunstancias sistémicas y de contexto procesal, o incluso concretas, y no configura un requisito de validez del juicio per se*” (STC Rol N° 2.798-15, considerando 16°).

De esta manera, que el derecho al recurso sea parte integrante del debido proceso no significa que el legislador deba asegurar la procedencia de todos los recursos en cada procedimiento o respecto de toda resolución, de manera que se impida establecer diferencias en las posibilidades de impugnación, de acuerdo con el procedimiento o el tipo de resolución de que se trate. No existe algo así como una suerte de “derecho al recurso de apelación” o “derecho a la doble instancia” consagrado en la Constitución, mucho menos cuando se está frente a una resolución de carácter intermedia, como acontece en el caso de autos.

En este sentido, esta Magistratura ha expuesto en reiteradas oportunidades que “[e]l legislador es libre de establecer un sistema de recursos, en cuanto a su estructura, forma y especificación que le parezcan pertinentes a la naturaleza de la controversia para la protección de los derechos e intereses de los justiciables” (STC Rol N° 7652-19, considerando 4°).

SEXTO: Que, lo recién señalado no implica contradecir la existencia de los elementos que este mismo Tribunal ha identificado como presupuestos básicos del debido proceso.

Como es sabido, esta Magistratura ha señalado en múltiples ocasiones que entre los elementos que permiten asegurar la racionalidad y justicia de los procedimientos jurisdiccionales, se encuentran el derecho a la acción, el emplazamiento, la publicidad de los actos jurisdiccionales, la adecuada defensa y asesoría de abogados, la rendición de prueba y la posibilidad de objetar aquella de la contraria, la bilateralidad de la audiencia, y la existencia de recursos para impugnar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (véanse, entre otras: STC Roles N° 478-06, 1.557-09, 2.111-11, 2.799-15, 3.119-16, 4.222-18, 5.979-19, 6.962-19, y 7.311-19).

Sin embargo, la decisión respecto de la manera en que dichos presupuestos básicos toman forma como garantías de la racionalidad y justicia de un procedimiento determinado, corresponde al legislador, que es el órgano

competente para determinar la fisionomía del debido proceso, labor que tiene lugar cada vez que éste diseña un procedimiento jurisdiccional en particular.

Por consiguiente, a menos que se observe una vulneración del debido proceso -en el sentido de constatarse no la existencia de distintas maneras de configurar la justicia y racionalidad del proceso, sino la ausencia de tal configuración; o que, en virtud de dicha regulación se constate una afectación ilegítima de algún otro derecho constitucional-, es necesario, en atención a la presunción de constitucionalidad que obra a favor de la producción normativa del legislador y de la deferencia razonada debida al mismo, que su competencia reservada para diseñar el instituto sea respetada por parte de esta Magistratura.

SÉPTIMO: Que, en el contexto de la configuración legislativa del debido proceso y de los sistemas recursivos en particular, el legislador tiene el desafío de encontrar un equilibrio entre el interés de quien pretende defender sus derechos utilizando todas las herramientas procesales posibles, y los fines del proceso (véase GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. 2004. *El debido proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Argentina, Rubinzal, p. 533).

De esta forma, aunque la corrección de los vicios en que pueda incurrir una resolución pueda observarse como un objetivo a considerar a la hora de diseñar un procedimiento judicial, y aunque la provisión de medios de impugnación que permitan conseguir tal corrección resulte especialmente importante desde la perspectiva de las partes cuyos derechos e intereses puedan resultar afectados, dichas consideraciones deben ser contrastadas con otros elementos, entre ellos:

- (i) la celeridad de los procesos en virtud de los cuales se ejerce la función jurisdiccional, garantizado que se desarrollen en el transcurso de un plazo razonable, y evitando su dilación;
- (ii) la provisión de una solución definitiva y permanente para los conflictos de relevancia jurídica que se someten a los procesos judiciales regulados por ley, lo que sólo puede ocurrir con la preclusión de los mecanismos de impugnación.

OCTAVO: Que, en este contexto, cabe reparar en que el legislador democrático ha demostrado interés reiterado y sostenido en diseñar los procedimientos judiciales de manera tal que se orienten a la consecución de los objetivos señalados en el considerando precedente.

Así, se advierte una tendencia legislativa en el diseño de los sistemas recursivos que rigen en diversos ámbitos del derecho, cuya justificación se encuentra precisamente en tales objetivos, en virtud de la cual, si bien se

establecen vías de impugnación, ellas resultan más restrictivas en comparación al régimen general de impugnación del Código de Procedimiento Civil.

NOVENO: Que, la necesidad de celeridad recién señalada puede observarse como una finalidad particularmente relevante a la hora de diseñar el procedimiento de familia, atendidas, justamente, la naturaleza y características propias de las materias revisadas en dicha sede.

Así, dentro de los objetivos perseguidos con la dictación de la Ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia, se consideró, precisamente, que *“atendida la naturaleza del conflicto familiar, el juez tenga un conocimiento directo e inmediato de los asuntos. A este fin, se ha diseñado un procedimiento oral, flexible, concentrado, y basado en el principio de la inmediación”* (Historia de la Ley N° 19.968, Biblioteca del Congreso Nacional, p. 6). Por ello, se ha señalado que *“las materias que son de conocimiento de un tribunal de familiar, por su delicadeza, gravedad y urgencia, requieren una pronta decisión”* (MATURANA MIQUEL, C. y LEPIN MOLINA, C. 2024. *Tratado de Derechos Procesal de Familia*. Tirant Lo Blanc, p. 283).

En la misma línea, el Mensaje de la Ley N° 20.286 que introduce modificaciones orgánicas y procedimentales a la Ley N° 19.968 –normativa mediante la cual se introdujo el actual artículo 26, impugnado en estos autos, relativo a los incidentes– replicó la exigencia de contar con un procedimiento expedito y de pronta resolución, en los términos que a continuación se exponen:

“De la misma forma, la entrada en vigencia de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia el 1° de octubre de 2005 y su implementación hasta hoy, han evidenciado una serie de aspectos que deben ser revisados y adaptados, para cumplir con el ideal de justicia temprana, desformalizada, transparente, accesible, directa y colaborativa, que ha guiado el surgimiento de esta nueva justicia.

Es por ello que los cambios que en este proyecto de ley se proponen, a sólo meses de su inicio, más que simples enmiendas al sistema, importan sanas herramientas contraloras de su original inspiración y objetivo. (...) [T]odos los cuales pretenden entregar una mejor organización y gestión de los tribunales de familia, así como procedimientos más expeditos y acordes a los requerimientos que la especial naturaleza de estos procesos demanda.

El proyecto establece una serie de modificaciones al procedimiento ante los tribunales de familia, en diversos aspectos, las que tienen por objeto agilizar su tramitación y otorgar herramientas que permitan un mejor control sobre su desarrollo.

Finalmente el proyecto introduce una serie de modificaciones procesales de menor trascendencia, pero que en conjunto agilizan notoriamente el desarrollo del procedimiento, permiten una mejor gestión interna de los tribunales de familia y fortalecen las ventajas del sistema.” (Historia de la Ley N° 20.286, Biblioteca del Congreso Nacional, pp. 3-7).

Entre las modificaciones procedimentales introducidas por la ley recién señalada se buscó potenciar el principio de concentración, uno de los principios informadores de los procedimientos de familia, lo que refuerza la idea de celeridad exigida para este diseño procedimental.

DÉCIMO: Que, por otro lado, la regulación relativa a la improcedencia de recursos respecto de incidentes que fueron promovidos en audiencia y resueltos previo debate es común en procedimientos que se caracterizan por su oralidad, concentración e inmediatez. Así, por ejemplo, lo dispone el artículo 290 del Código Procesal Penal, respecto del juicio oral y el artículo 723 del Código de Procedimiento Civil, respecto del juicio ordinario de mínima cuantía.

DECIMOPRIMERO: Que, finalmente, resulta indispensable reparar en las particularidades que presenta la gestión pendiente de estos autos, de acuerdo con lo detallado en el considerando 1°, en la medida que la resolución impugnada se trata de una resolución intermedia. Ello es fundamental, en tanto aún subsiste la facultad de la actora para impugnar, mediante una serie de recursos contemplados en la ley, la sentencia definitiva dictada por el juzgado de familia. En efecto, el artículo 67, contenido en el Párrafo IV de la Ley N° 19.968, relativo al procedimiento ordinario seguido ante los juzgados de familia, dispone que las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que allí se establecen y sin perjuicio de las modificaciones que allí se indican.

De esta manera, en tanto el objetivo de la actora consiste en revertir una decisión sobre exclusión probatoria, se pretende, entonces, la corrección de un vicio susceptible de revisarse mediante dos vías. Por un lado, a través de la apelación de la sentencia definitiva, mediante la cual podrá revisar tanto los hechos como el derecho de lo resuelto en primera instancia; y, por otro, mediante la interposición de un recurso de casación en la forma, por la causal del numeral 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 795, número 4 del mismo cuerpo legal, en razón de la ausencia de diligencias cuya omisión podría producir indefensión.

De este modo, a través de los referidos medios procesales se habilita la revisión por parte de un tribunal superior, independiente e imparcial, de la decisión adoptada por uno inferior, garantizándose así la existencia de mecanismos de control de lo resuelto.



Tal como ha sido establecido por esta Magistratura, *“por medio de dicha norma, el legislador consagra toda una gama de recursos para impugnar las sentencias emanadas de los Tribunales de Familia en el marco de un procedimiento ordinario, como es el caso concreto. Por tanto, que dicho precepto limite la procedencia del recurso de casación en la forma [el mismo razonamiento resulta aplicable al recurso de apelación respecto de incidentes] , no significa que este niegue que las sentencias emanadas de tales magistraturas sean objeto de revisión por un tribunal superior.”* (STC Rol N° 12.658-21, considerando 9°).

Atendido lo anterior, resulta posible afirmar que existen otros mecanismos disponibles que permiten arribar al resultado pretendido por la requirente, sin que se observe en el caso concreto una vulneración del debido proceso, al no constatarse (i) la ausencia de configuración normativa de la justicia y racionalidad del proceso en cuestión, (ii) ni una afectación ilegítima de algún otro derecho constitucional en virtud de dicha regulación, de acuerdo con lo razonado en el considerando 6°.

DECIMOSEGUNDO: Que, en suma, si el diseño legislativo obedece una razón objetiva para limitar o suprimir la procedencia de la apelación respecto de incidentes en un procedimiento especial (como se ha señalado en los considerandos 7°, 8° y 9°), o bien considera otros medios para corregir el vicio alegado (de acuerdo a lo razonado en los considerandos precedentes) difícilmente podría verificarse una inconstitucionalidad (en este sentido, ver STC Roles N° 2677-14, considerando 9° y 2529-13, considerando 7°).

DECIMOTERCERO: Que, así las cosas, no es posible observar en el caso concreto una vulneración de las garantías constitucionales y de la normativa internacional invocadas por la requirente, por lo que el requerimiento de autos debe necesariamente ser desechado.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1. OFÍCIESE.**



2. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
3. **QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra del Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO, quien estuvo por acoger el requerimiento por las siguientes consideraciones:

1°. - Que, como se dijo en la parte expositiva de esta sentencia, la actora doña Laura Villarroel Alvarado fue demandada por don Miguel Castro Lastra ante el Juzgado de Familia de Punta Arenas. La acción impetrada en su contra fue de separación judicial por cese de convivencia, y la causa se sustancia en los autos rol C-367-2023. En la audiencia preparatoria la parte del señor Castro Lastra no ratificó la demanda, por inasistencia de su abogado representante. En esa oportunidad procesal, la requirente dedujo demanda reconvenzional de alimentos mayores en favor del hijo en común. Con posterioridad, y según lo permite el inciso primero del artículo 63 bis de la Ley 19.968, con fecha el 31 de mayo de 2024, solicitó la incorporación de un audio en que el demandado reconvenzional habría reconocido tener una actividad económica que no consta en autos. Sin embargo, en audiencia de 4 de junio pasado, el Juzgado de Familia resolvió excluir esta prueba por estimar que se había obtenido con infracción de derechos fundamentales.

Señala que el 5 de junio interpuso recurso de apelación en contra de esta resolución, la que fue declarada inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 N° 2 de la Ley N° 19.968, por lo que el 12 de junio dedujo un recurso de hecho, rol 183-2024 de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, el que invoca como gestión pendiente para estos autos constitucionales.

2.º - Que, en torno al debido proceso, esta judicatura ha resuelto que “... *La Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina “el debido proceso”, optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo (STC 821 c. 8)*” (En el mismo sentido, STC 2702 c. 30, STC 2895 c. 3, STC 3297 c. 13, STC 3029 c. 3).

Sobre su fisonomía y en referencia a la actividad probatoria, este Tribunal ha dicho y decidido que “... *a través de la historia fidedigna de la*

disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador. (STC 478 c. 14)” (En el mismo sentido, STC 481 c. 7, STC 529 c. 14, STC 1518 c. 23, STC 1528 c. 9, STC 1838 cc. 13 y 22, STC 1907 c. 51, STC 1994 c. 22, STC 2053 c. 20, STC 2111 c. 21, STC 2166 c. 20, STC 2371 c. 6, STC 2372 c. 6, STC 2381 c. 12, STC 2626 c. 27, STC 2627 c. 27, STC 2682 c. 6, STC 2702 c. 31, STC 2802 c. 11, STC 2723 c. 8, STC 2722 c. 8, STC 2936 c. 3, STC 2895 c. 5, STC 3005 c. 7, STC 3107 c. 6, STC 3309 c. 13, STC 3121 c. 11, STC 4422 c. 10, STC 5225 c. 16, STC 5599 c. 15, STC 5674 c. 5, STC 5505 c. 15, STC 7368 c. 14, STC 7369 c. 14, STC 7370 c. 14, STC 7371 c. 14, STC 3969 c. 7, STC 4381 cc. 48 y 49, STC 7641 c. 30, STC 7060 cc. 11 y 15, STC 7061 cc. 11 y 15, STC 4446 c. 4, STC 7760 c. 16, STC 7352 c. 17, STC 7750 c. 17, STC 7290 c. 8). En ese mismo entendimiento, se ha resuelto también que “... un justo y racional procedimiento contemplada por la Constitución incluye el derecho de las partes a presentar pruebas, el cual sólo se verifica cuando ella es pertinente o necesaria para el concreto tipo o especie de juicio que se verifica en un caso determinado. Para poder declarar inaplicable un precepto legal, por impedir éste la producción de la prueba en un caso determinado, es necesario que al Tribunal Constitucional se le den argumentos suficientes de que, en el proceso respectivo, la prueba resulta pertinente; esto es, que había hechos controvertidos y sustanciales para la resolución del asunto. (STC 596 c. 16)” (En el mismo sentido, STC 699 c. 9, STC 2546 c. 8, STC 2628 c. 11, STC 2748 c. 15, STC 2687 c. 18, STC 2757 c. 41, STC 2805 c. 39, STC 478 c. 22, STC 806 c. 22, STC 3197 c. 19).

3°. - Que el derecho a aportar pruebas y el derecho a un recurso efectivo, a la posibilidad razonable de revisión judicial a través de un recurso legal, forman parte del debido proceso asegurado por la Constitución a todas las personas. Más allá de las características particulares que podemos tener presentes al disponer un determinado y especial régimen procedimental según la materia a abordar, no puede soslayarse que el deber del legislador es establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

4°. - Que el fundamento del libelo pretensor de inaplicabilidad obliga a detenernos en el tenor de los dos preceptos que la actora juzga inconstitucionales, para a partir de ese ejercicio cotejarlos con el resto de los principios y normas del procedimiento de familia y, como último paso, juzgar si

su aplicación en este caso concreto provoca un resultado contrario a la Constitución.

Así, el artículo 26 del cuerpo legal en estudio dispone que las decisiones que recayeren sobre los incidentes que se originen en el transcurso de las audiencias no serán susceptibles de recurso alguno, afirmación rotunda del legislador que no permite ni siquiera la reposición. Y el artículo 67 de la Ley de Tribunales de Familia prescribe, en líneas generales, a) que las resoluciones dictadas en el procedimiento serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, b) que ello será posible siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece esa ley, y c) que sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

5°. - Que el artículo 9° de la Ley número 19.968, al regular los principios formativos del proceso de familia, dispuso que el procedimiento que aplicarán los juzgados de familia será oral, concentrado y desformalizado. En él primarán los principios de la inmediación, actuación de oficio y búsqueda de soluciones colaborativas entre partes.

Sobre la oralidad, la Ley de Tribunales de Familia dispone que todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente mencionadas. Lo que no obsta al deber de llevar un sistema de registro de las actuaciones orales. La concentración, a su vez, consiste en que el procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. La desformalización, no definida por este estatuto legal, puede entenderse como el abstenerse el tribunal y las partes del proceso de familia de ritualidades innecesarias que entorpezcan el claro y pronto conocimiento y decisión del asunto controvertido.

La posibilidad de rendir prueba nueva está admitida por el legislador - artículo 63 bis de la Ley 19.968 -, y, por lo tanto, no nos está permitido concluir que tal hipótesis contradice o se aparta de la oralidad, la concentración y la desformalización. En lo que nos interesa a efectos de la decisión del requerimiento de fojas 1, cabe tener en cuenta que la parte agraviada con la decisión de aceptar o desestimar el incidente de prueba nueva queda obligada a conformarse con tal decisión. A juicio de este disidente, y sin que su pretensión de reforma aparezca como contraria a los principios formativos del procedimiento de familia primeramente enunciados, la decisión del legislador lleva a un resultado contrario a la Constitución.

6°. - En un segundo plano de análisis, cabe detenernos en los demás principios enunciados por la ley que primarán en el proceso de familia. Son los

señalados en la segunda parte del artículo 9° de la Ley numero 19.968: intermediación, actuación de oficio y búsqueda de soluciones colaborativas entre partes. La intermediación consiste en que las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. A su vez, la actuación de oficio tiene dos significados: a) promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar de oficio todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad; b) el juez deberá dar curso progresivo al procedimiento, salvando los errores formales y omisiones susceptibles de ser subsanados, pudiendo también solicitar a las partes los antecedentes necesarios para la debida tramitación y fallo de la causa. Y la colaboración consiste en que durante el procedimiento y en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellas.

Analizada la facultad de deducir un recurso efectivo contra la exclusión de prueba en decisión incidental previa a la sentencia, de cara a la intermediación, la actuación de oficio y la búsqueda de soluciones colaborativas, tampoco vemos que en su esencia pugne o se contradiga con estos principios.

7°. - Que suele justificarse el empleo de la restricción recursiva incidental en consideraciones de celeridad, de pronto conocimiento y decisión de las contiendas judiciales. No discutimos que esa consideración resulta muy atendible, especialmente en litigios en los que está envuelta la familia, cuyo deber de protección y fortalecimiento es impuesto por la Constitución al Estado en términos perentorios, como lo dispone el artículo 1° de la Carta Fundamental. Sin embargo, esta judicatura, en STC 12.157-CAA, con ocasión de haberse impugnado el Auto Acordado sobre Procedimiento Aplicable al Convenio de La Haya relativo a los Efectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños y Niñas, tuvo presente que “... , así, la celeridad puede alcanzarse mediante otros mecanismos procesales más idóneos, es decir, menos intrusivos en los derechos de las partes que privarlas del recurso de casación destinado a corregir vicios sustanciales del procedimiento o que se encuentran contenidos en la misma sentencia que se impugna, ...”.

Dicho de otro modo, para este disidente la celeridad no es un valor que por sí mismo baste para sacrificar el derecho a recabar la revisión de lo resuelto por el juez de primera instancia mediante un recurso efectivo, en particular cuando se trata de enmendar con arreglo a derecho la exclusión de la posibilidad de aportar y rendir pruebas en el contexto de un proceso en actual tramitación.

Es por esa razón que, en opinión del que disiente, el requerimiento de fojas 1 debió ser acogido y, en consecuencia, no deben recibir aplicación en la



0000351
TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO

gestión pendiente los artículos 26 y 67 número 2° de la Ley número 19.968, que Crea los Tribunales de familia.

Redactó la sentencia la Ministra señora CATALINA LAGOS TSCHORNE, y la disidencia, el Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 15.542-24-INA

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 11/04/2025

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 14/04/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 11/04/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 11/04/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 14/04/2025

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Alejandra Precht Rorris, la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 14/04/2025



3BE4A6E8-1842-4A10-90F5-6D59E98D4244

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.